



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 19 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/202/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

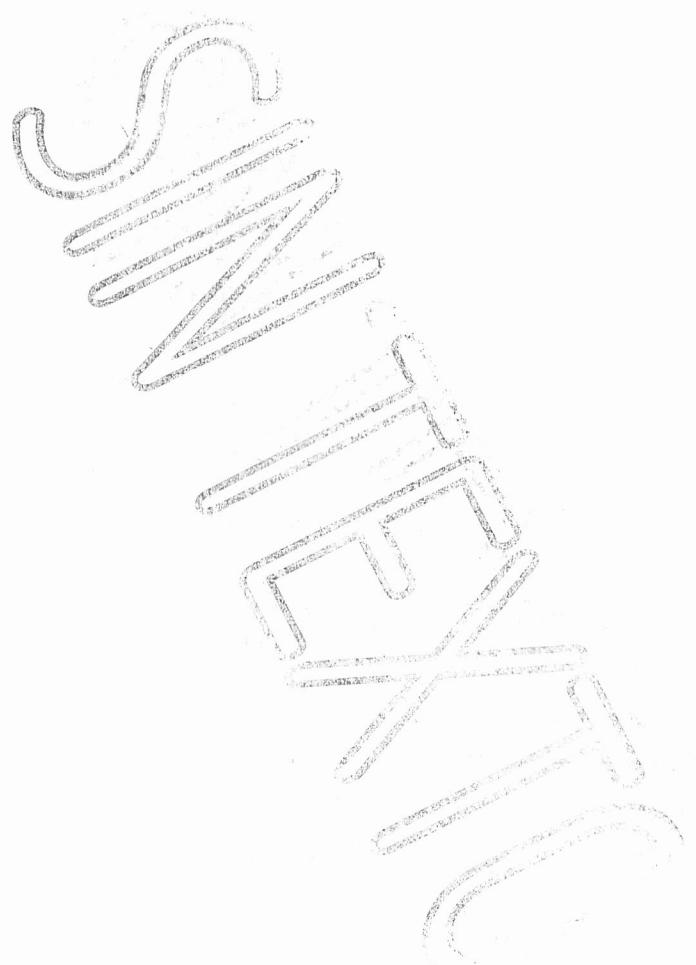
R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADO** el motivo de disenso sustentado por el actor, se confirma el acto impugnado, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/202/2016

ACTOR: FERMÍN RAMÍREZ GUTIÉRREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA
MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE 18 DE NOVIEMBRE
DE 2016
CELEBRADA EN CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO**

**ACTO RECLAMADO: EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
DE LA
ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES
REALIZADO EN LA
ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHILAPA DE ÁLVAREZ,
GUERRERO.**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ.**

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/202/2016**, promovido por **FERMÍN RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, a fin de controvertir el escrutinio y cómputo de la elección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional, realizado en la Asamblea Municipal de Chilapa de Álvarez, Guerrero; y:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el Actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



1. Convocatoria Estatal. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, fue aprobada y publicada la convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, a efecto de elegir a los miembros del Consejo Nacional e integrantes del Consejo Estatal en dicha entidad federativa.

2. Aprobación y publicación de la Convocatoria municipal. El diecisiete de octubre del año próximo pasado, se publicó la convocatoria para la celebración de la asamblea municipal en Chilapa de Álvarez, Guerrero.

3. Registro de candidatos. Durante el periodo de registro de candidatos a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero, por el municipio antes mencionado, se presentaron a solicitar su registro Fermín Ramírez Gutiérrez y Oscar José Silva Abarca.

4. Celebración de la Asamblea Municipal. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Asamblea Municipal en Chilapa de Álvarez, Guerrero, obteniéndose los resultados siguientes:

Fermín Ramírez Gutiérrez	35 votos (treinta y cinco)
Oscar José Silva Abarca	36 votos (treinta y seis)

5. Auto de Turno Comisión Jurisdiccional. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/202/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.



6. Presentación del Juicio de Inconformidad. El veintitrés de noviembre del año próximo pasado, FERMÍN RAMÍREZ GUTIÉRREZ promovió juicio de inconformidad, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

7. Informe circunstanciado. Previo requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la Comisión Organizadora del Proceso de elección de candidatos al Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal en Guerrero, remitió informe circunstanciado y constancias que consideró oportunas para la resolución del juicio de inconformidad instaurado por Fermín Ramírez Gutiérrez.

8. Acuerdo de apertura de paquete. El nueve de enero del año en curso, el Comisionado instructor en el expediente CJE/JIN/202/2016, por considerar apegado a derecho y como diligencia para mejor proveer en la controversia de mérito, asistido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional, resolvió ordenar la apertura del paquete electoral, correspondiente a la elección de candidatos al Consejo Estatal, de Chilapa de Álvarez, Guerrero, con el fin de clarificar la discrepancia existente entre el total de boletas depositadas en la urna para la elección de propuestas al Consejo Estatal y el número de votos obtenidos por los candidatos.

9. Diligencia de apertura del paquete electoral. A las diecisiete horas con quince minutos del once de enero de dos mil diecisiete, día y hora fijados para la celebración de la diligencia de apertura del paquete electoral correspondiente a la elección de candidatos al Consejo Estatal en Chilapa de Álvarez, Guerrero; el Comisionado instructor en el expediente CJE/JIN/202/2016, asistido del Secretario



Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, llevó a cabo la apertura del paquete electoral como una diligencia para mejor proveer, con el fin de clarificar la discrepancia existente entre el total de boletas depositadas en la urna para la elección de propuestas al Consejo Estatal y el número de votos obtenidos por los candidatos.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de



dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por FERMÍN RAMÍREZ GUTIÉRREZ, radicado bajo el expediente CJE/JIN/202/2016, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. El escrutinio y cómputo de la elección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional, realizado en la Asamblea Municipal de Chilapa de Álvarez, Guerrero, celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

2. Autoridad responsable. En el escrito de demanda se señala como autoridad responsable a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:



1. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que, el acto impugnado fue celebrado el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis y el medio de impugnación, fue presentado el veintitrés de noviembre siguiente, es decir, al tercer día hábil siguiente a la consumación del acto, en el entendido de que los días diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre no se contabilizan por tratarse de sábado, domingo y tercer lunes del mes de noviembre, y por consiguiente, ser inhábiles en términos de ley.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como precandidato a Consejero Estatal de Acción Nacional; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los precandidatos cuentan con una acción genérica para velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno del partido político, cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, el cual resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso en particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 27/2013¹, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO. LOS**

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



**PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS
RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

CUARTO. Causales de improcedencia. La responsable en el informe circunstanciado rendido ante esta Comisión Jurisdiccional, aduce la actualización de una causal de improcedencia, en razón de que a su juicio, el impetrante carece de interés jurídico para ejercitar la vía.

La causal de improcedencia hecha valer por la responsable, resulta **INFUNDADA** debido a que, tal y como se ha razonado en el apartado tres del considerando tercero de la presente resolución, debido a que, de interpretación sistemática del artículo 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007



y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno en que participan.

Asimismo, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor, tal y como en el caso ocurre, haciéndose ver que la intervención del órgano jurisdiccional intrapartidista resulta necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de modificar o revocar el acto reclamado, que produciría la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Al haber quedado satisfecho lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo que conduce a que se examine el mérito de la pretensión, cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

Al considerarse infundada la causal de improcedencia de falta de interés jurídico y no habiéndose hecho valer alguna otra, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al análisis de la misma.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el concepto de agravio hecho valer por el actor, la causa de pedir se centra en que durante la Asamblea Municipal de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó un error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, para lo cual el impetrante manifiesta:

“Lo que se puede advertir de la lectura del Acta de la Asamblea Municipal de fecha 18 de noviembre de 2016, en lo concerniente a la elección de la propuesta a Consejero Estatal y en el apartado correspondiente de **boletas recibidas para la elección de propuestas al Consejo Estatal**; de **boletas sobrantes para la elección de propuestas al Consejo Estatal**; de **Total de boletas depositadas para la elección de propuestas al Consejo Estatal** y **Resultados de la votación de la primera ronda para la elección de propuestas al Consejo Estatal**, mismas que pueden encontrarse a fojas 10 y 11 de la precitada acta.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



En efecto, el parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas *para la elección de propuestas al Consejo Estatal*, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Representante del Comité Directivo Estatal haya entregado al Presidente de la Asamblea Municipal.”

SEXTO. Estudio de fondo. El problema planteado por el actor tiene que ver con la falta de coincidencia entre el número de boletas recibidas, respecto de la suma de boletas inutilizadas y votos válidos.

De una lectura al Acta de Asamblea Municipal para la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal, se desprende a fojas diez y once, lo siguiente:

Total de boletas recibidas para la elección de propuestas al Consejo Estatal: 130 ciento treinta.

Total de boletas sobrantes de la elección de propuestas al Consejo Estatal: 53 cincuenta y tres.

Total de boletas depositadas en las urnas para la elección de propuestas al Consejo Estatal: 77 setenta y siete.

Resultados de la votación de la primera ronda para la elección de propuestas al Consejo Estatal:

Fermín Ramírez Gutiérrez	35 treinta y cinco
Oscar José Silva Abarca	36 treinta y seis



De la sumatoria de boletas sobrantes (cincuenta y tres), más boletas depositadas en la urna (setenta y siete), se obtiene un total de ciento treinta boletas, número que coincide con el total de boletas recibidas para la elección de propuestas al Consejo Estatal.

Ahora bien, de la sumatoria de votos obtenidos por cada uno de los candidatos, se tiene un total de 71 (setenta y uno), número que no coincide con el total de boletas depositadas en la urna, existiendo una diferencia de 6 seis votos.

Ante la inconsistencia presentada entre el número de boletas depositadas en la urna, y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos, el actor solicita la nulidad de la elección, por considerar que ésta es mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar. Por otro lado, la responsable al momento de rendir el informe circunstanciado, argumenta que el problema se genera en virtud de que el formato del acta proporcionada por los órganos del Partido Acción Nacional, no considera un apartado de votos nulos, privilegiando el asentamiento únicamente de votos nulos.

A efecto de conocer cuál es la situación que priva en el problema planteado por el impetrante y allegarse de la verdad histórica de los hechos, el nueve de enero del año en curso, el Comisionado instructor en el expediente identificado con la clave CJE/JIN/202/2016, ordenó la apertura del paquete electoral, correspondiente al proceso interno con motivo de la elección de propuestas al Consejo Estatal, celebrada en el municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, señalando las diecisiete horas del once de enero de dos mil diecisiete, a efecto de que tuviera verificativo la diligencia de apertura, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional; el acuerdo por el que se ordena la diligencia en cuestión, fue notificado personalmente a Fermín Ramírez Gutiérrez, en el domicilio establecido dentro de su escrito de



demandas, el diez de enero del año en curso; por oficio a la autoridad responsable y por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados.

Celebrada la diligencia de apertura de paquete, según consta en la acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, ante la presencia del Comisionado instructor, se dio fe de no encontrarse presente a la hora señalada para la diligencia, representante alguno de los candidatos ni de la autoridad responsable, por lo que, a las diecisiete horas con quince minutos se procedió a la apertura del paquete, advirtiéndose que éste se encontraba en un sobre cerrado sin observarse muestras de alteración el cual tenía la leyenda “PAQUETE ELECTORAL CHILAPA DE ÁLVAREZ”.

Dentro del paquete anterior, se localizó un sobre sellado mediante cinta adhesiva transparente con la leyenda “CONSEJO ESTATAL”, del cual se obtuvo lo siguiente:

- Dos *blocks* en color rosa con dos grapas en la parte superior, los cuales se advierte que corresponden a boletas electorales sin utilizar el primero con los números de folio en la parte superior del 0101 al 130, mismo del que el Secretario Ejecutivo hizo constar la existencia de un total de 30 treinta boletas de la elección de propuestas municipales al Consejo Estatal. El segundo *block* contiene los folios del 0001 al 0077, sin embargo, tal y como lo hace constar el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, sólo se localizan las boletas adheridas a los folios correspondientes del 0078 al 0100, que corresponden a 23 veintitrés boletas sin utilizar.
- Dentro del acta circunstanciada, levantada para tal efecto, se hizo constar la existencia de un primer paquete o rollo de boletas que contiene treinta y cinco boletas marcadas en favor de Fermín Ramírez Gutiérrez.



- En un segundo paquete o rollo de boletas, se hizo constar la existencia de treinta y seis boletas marcadas en favor de Oscar José Silva Abarca.
- En el tercer paquete o rollo de boletas, el Secretario Ejecutivo advirtió la existencia de seis boletas que correspondían a los votos nulos.

Una vez realizado lo anterior se procedió al cierre del acta, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del once de enero de dos mil diecisiete.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el principio general de Derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, encuentra especial relevancia en el derecho electoral mexicano, caracterizándose por dos grandes aspectos que a saber son:

- a) La nulidad de la votación recibida en una casilla y/o determinado cómputo y en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Lo anterior tiene por objeto que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e



imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional.

En el caso a estudio, efectivamente tal y como lo señala el actor, del Acta de Asamblea Municipal para la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal en Chilapa de Álvarez, Guerrero; se advierte la existencia de una diferencia en votos entre el primero y segundo lugar de las propuestas al Consejo Estatal de un voto, el apartado de boletas depositadas en la urna establece que fueron setenta y siete, mientras que el número de boletas contabilizadas entre los candidatos contendientes son setenta y uno.

Por ello, a simple vista se puede advertir que existe una diferencia de seis boletas que no fueron relacionadas dentro del Acta de Asamblea Municipal en Chilapa de Álvarez, Guerrero, y que podrían ser determinantes para el resultado de la elección, sin embargo, este criterio queda desvirtuado, con la diligencia de apertura del paquete electoral respectivo, debido a que, al haber llevado a cabo la verificación de la información contenida en el paquete electoral, se ha podido hacer constar la existencia de seis boletas separadas que corresponden a los votos nulos de los militantes que acudieron el día de la jornada electoral interna y que no se decantaron por un solo candidato.

Con base a los datos obtenidos de la diligencia de apertura del paquete electoral, se tiene lo siguiente:

a)	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN AL CONSEJO ESTATAL	130
b)	TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES	53
c)	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	77



d)	VOTOS DE FERMÍN RAMÍREZ GUTIÉRREZ	35
e)	VOTOS DE OSCAR JOSÉ SILVA ABARCA	36
f)	VOTOS NULOS	6

De los datos anteriores, se puede advertir que la diferencia de votos en el Acta de Asamblea Municipal, obedeció a que no fueron incluidos los resultados correspondientes a los votos nulos, ya que, si sumamos los datos arrojados en los incisos d), e) y f), nos arroja un total de setenta y siete votos, número igual al de boletas que fueron depositadas en la urna ($35 + 36 + 6 = 77$).

Cabe mencionar que la función primordial del juzgador al momento de resolver el medio de impugnación en materia electoral, debe centrarse en el estudio del caudal probatorio existente en autos y de darse el caso, allegarse de aquellos medios de prueba o elementos que sean necesarios y los permita la legislación, con el único propósito de salvaguardar el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, eliminando aquellos obstáculos o infracciones menores que podrían dar lugar a la nulidad de la votación o elección, debido a que, los partidos políticos como entidades de interés público de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en una casilla, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga. Sirve de apoyo como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número



**10/2001³, cuyo rubro es ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO
ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN
DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

Aunado a lo anterior, cabe hacer hincapié en el hecho de que, cuando en el escrutinio y cómputo de una casilla se advierte que hubo un error, tal y como en el presente caso ocurrió, al haber sido omisas las autoridades partidistas municipales para asentar los resultados obtenidos respecto de los votos nulos, este error no necesariamente da lugar a la declaración de nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección, ya que es obligación de quienes resuelven asegurar que el voto de la militancia se vea respetado, por lo que, la omisión en la que incurrieron los miembros del Comité Directivo Municipal al asentar los datos obtenidos en el escrutinio y cómputo de la Asamblea Municipal celebrada en Chilapa de Álvarez, Guerrero, respecto de los sufragios nulos, no necesariamente da lugar a la declaración de nulidad de la votación, tal y como lo pretende el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia 4/2002⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN
SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE
LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL
ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De conformidad con lo establecido en el
artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el
cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el
escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción
legalmente fundada de los resultados que constan en las actas finales de escrutinio
 contenidas en los paquetes electorales. Cuando dichos consejos omitan repetir el
 escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada y el tribunal electoral local,**

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 32 y 33.



al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60., párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación, sino únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.

Por lo anterior, al existir coincidencia entre los resultados obtenidos por los candidatos y los votos nulos, respecto de las boletas extraídas de la urna, ha quedado desvirtuada la presunta existencia del error o dolo en el escrutinio y cómputo hecha valer por el impetrante, de ahí que, se considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido en el escrito de demanda y en consecuencia se confirma el acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

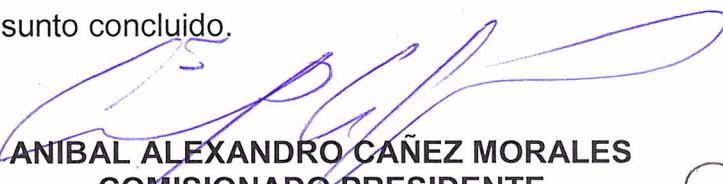
PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.



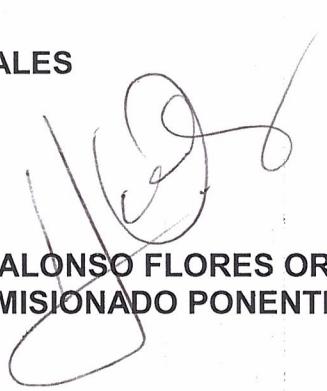
SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADO** el motivo de disenso sustentado por el actor, se confirma el acto impugnado, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

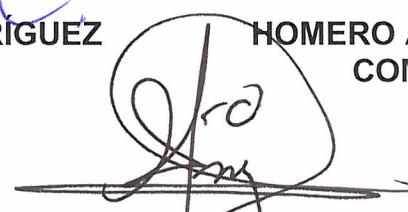
NOTIFÍQUESE al actor en el domicilio ubicado en calle Dracmas número 24, interior 5, Colonia Héroes del Cerro Prieto, Delegación Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito inicial de demanda; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

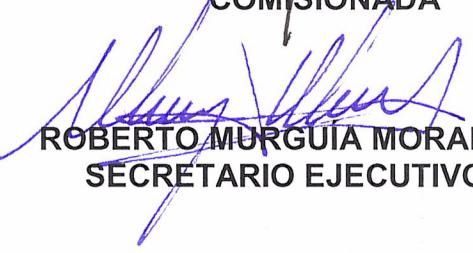
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE


CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA
COMISIONADA


ROBERTO MURGUIA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO